ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 09 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 1° DE FEBRERO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre; Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa; Consejero, don Enrique Seguel Morel; Consejero, don Roberto Zahler Mayanz.

Asistió, también, el señor Subsecretario de Hacienda Subrogante, don Manuel Brito Viñales.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río; Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher; Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido; Director de Programas de Financiamiento, don Enrique Tassara Tassara; Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial; Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar; Director de Política Financiera Subrogante, don Mario Charlín Dubournais; Gerente de Estudios Subrogante, don Luis Salomó Saavedra; Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray; Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia; Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras; Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

09-01-900201 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 703.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a la , por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 159).
- 2º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$
	30694-5			
			12601	12.441,-
			20220	10000
			12602	500,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-12394 por la suma de US\$ 1.000.-, que le fuera aplicada anteriormente a por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales (CV 1553).
- 4° Rechazar la reconsideración solicitada por , de la multa N° 1-12566 por la suma de US\$ 500.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 5° Iniciar querella en contra de , por no retornar la suma de US\$ 25.418,77, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 36559-3, 37307-3, 37375-8, 38210-2, 38211-0, 38212-9, 38213-7 y 38214-5.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

09-02-900201 - Señor Isaías Arenas Carrasco - Modifica fecha de contratación - Memorándum N° 46 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición del señor Director Administrativo, el Consejo acordó modificar la fecha de contratación del señor ISAIAS ARENAS CARRASCO establecida en Acuerdo N° 08-03-900126, de 1° de febrero de 1990 a 1° de marzo de 1990.

09-03-900201 - Contratación Secretarias D - Modifica número de plazas en los cargos de Secretaria A y Secretaria D - Memorándum N° 47 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán hizo presente que por Acuerdo Nº 1816-02-870902 se fijó la dotación de secretarias en 100 plazas, de acuerdo al siguiente detalle:

Secretarias	D,	Categoría	9	12	plazas
Secretarias	C,	Categoría	10	21	plazas
Secretarias	В,	Categoría	11	30	plazas
Secretarias	A,	Categoría	12	37	plazas

Agregó que la Resolución N° 75 del Gerente General, de fecha 25 de septiembre de 1987, determinó el procedimiento para ajustar las plazas de los cargos de secretarias a la dotación indicada anteriormente.

Finalmente, señaló el señor Corvalán que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal, Capítulo III, letra A-3.1, propone la designación de las señoras María Alejandra Orrego y Ana Francisca Marín F.,

para desempeñarse como secretarias de los Consejeros señor Roberto Zahler M. y señor Juan Eduardo Herrera C., respectivamente.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Modifica número de plazas en los cargos de Secretaria A y D.

Ratificar la dotación de Secretarias en 100 plazas, modificándose de 12 a 14 las plazas de Secretarias D y de 37 a 35 las plazas de Secretarias A.

Ratificar el procedimiento indicado en la Resolución N° 75 del Gerente General de fecha 25 de septiembre de 1987, para ajustar las plazas de los cargos de Secretarias a la dotación aprobada.

2.- Contratación de Secretarias D.

Contratar en el cargo de Secretaria D, a las personas que más abajo se indican, en las condiciones y fechas que en cada caso se señalan:

- SRA. MARIA ALEJANDRA ORREGO LARRAIN, Categoría 9, Tramo F, con una remuneración única mensual de \$ 294.396.-, para desempeñarse como Secretaria del Consejero señor Roberto Zahler M., a contar del 5 de febrero de 1990.
- SRA. ANA FRANCISCA MARIN FUENZALIDA, Categoría 9, Tramo H, con una remuneración única mensual de \$ 351.531.-, para desempeñarse como Secretaria del Consejero señor Juan Eduardo Herrera C., a contar del 26 de febrero de 1990.

09-04-900201 - Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI - Banco Central de la República Dominicana - Pago saldos deudores correspondientes a la 2a. y 3a. compensación del año 1989 - Memorándum N° 19 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino informó que la República Dominicana, uno de los doce países participantes en el Sistema de Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI, no participó en las dos últimas compensaciones cuatrimestrales del año 1989.

Por su parte, el Reglamento pertinente establece que producida una situación de esta naturaleza, se iniciarán contactos bilaterales para resolver los saldos con el resto de los participantes. En este caso, hizo presente el señor Director que por razones particulares de la Administración de República Dominicana, sólo con fecha 29 de diciembre de 1989 se recibió una proposición consistente en pagar el 8 de enero de 1990, el saldo correspondiente a la segunda compensación y en tres cuotas a vencer el 28 de febrero, el 30 de marzo y el 30 de abril de 1990, el saldo de la tercera compensación de 1989.

Dado que en la citada proposición no se clarificaba la situación de los intereses del saldo a finiquitar entre febrero y abril del presente año, se requirió por télex del 12 de enero de 1990 la conformidad del Banco Central de la República Dominicana para aplicar, sobre los saldos insolutos, la tasa Prime del Citibank, vigente al inicio de cada período esto es, 8 de enero, 28 de febrero y 30 de marzo de 1990, siendo aceptado por dicho Banco Central y por lo tanto, el Banco Central de Chile está en condiciones de documentar la deuda, para lo cual se utilizaría un pagaré cuyo texto fue



preparado con la conformidad de Fiscalía, en ocasión de situación de similar naturaleza registradas con el Banco Central del Ecuador a comienzos del año 1989.

El Consejo, con relación a la proposición del Banco Central de la República Dominicana, destinada a formalizar el pago de sus saldos deudores con Chile correspondientes a la Segunda y Tercera Compensación del año 1989, del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó, por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento que el Banco Central de la República Dominicana ha procedido a pagar, a completa satisfacción del Banco Central de Chile y con fecha 9 de enero de 1990, el saldo deudor que registrara con nuestro país como resultado del proceso de pagos correspondiente a la Segunda Compensación de 1989 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI, enterando en la citada fecha en nuestra cuenta con el Federal Reserve Bank de New York US\$ 1.104.136,92 que incluyen capital adeudado al 8 de septiembre de 1989, más intereses al 8 de enero de 1990 inclusive.
- 2.- Aceptar la proposición del Banco Central de la República Dominicana, de pagar el saldo de la Tercera Compensación del año 1989 ascendente a US\$ 1.065.273,40 en tres cuotas, dos de las cuales serían por US\$ 355.091,13 cada una, las que vencerían el 28 de febrero y el 30 de marzo de 1990 y una tercera de US\$ 355.091,14 que vencería el 30 de abril de 1990.

El capital devengará intereses en base a la tasa Prime del Citibank, vigente al inicio de cada período, la que se aplicará sobre los saldos insolutos, pagándose éstos junto con el capital en cada uno de los vencimientos señalados en el número 2 anterior.

- 3.- Facultar al Director de Operaciones para emitir un pagaré de similares características al utilizado para anteriores operaciones de la misma naturaleza, con el objeto de perfeccionar y materializar la fórmula de pago a que alude el número 2 anterior. En todo caso, el documento que se suscriba, deberá contar con el visto bueno de Fiscalía.
- 4.- La Dirección de Operaciones contabilizará las operaciones resultantes de la formalización y aplicación de la fórmula de pago a que alude el N° 2 del presente Acuerdo.

09-05-900201 - Déficit en cuentas corrientes en pesos de bancos y sociedades financieras - Memorándum N° 20 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino se refirió al Acuerdo N° 1811-06-870729 mediante el cual se facultó a la Dirección a su cargo para aplicar, a los bancos y sociedades financieras que incurran en déficit en las cuentas corrientes en pesos que mantienen en este Banco Central, un interés diario equivalente a la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, que publica mensualmente en el Diario Oficial la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El mismo Acuerdo establece que la Dirección de Operaciones debe informar mensualmente al Consejo cada vez que se producen estas situaciones, así como también a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de que ésta pueda adoptar las medidas que estime convenientes.

En cumplimiento de lo anterior, el señor Fonseca informó de los siguientes déficit producidos durante el mes de diciembre de 1989 los que ya fueron informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

Fecha	Institución Financiera		Monto
1.12.89		\$	285.209.745
1.12.89			39.571.497
6.12.89			284.562.747
12.12.89			104.049.301
13.12.89			439.466.133
19.12.89		9	1.999.651.412

El Consejo tomó nota de lo anterior.

09-06-900201 - - Amonestación por infringir condiciones establecidas en Acuerdo N° 1842-10-880113 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 21 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino recordó que por Acuerdo N° 1842-10-880113 se autorizó a los inversionistas extranjeros señores y , de Argentina, para realizar una inversión por aproximadamente US\$ 651.000.- al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora , quien destinaría los recursos obtenidos, entre otros fines, a aumentar en US\$ 150.000.- el capital social de la , en adelante , cuyo principal activo es una planta secadora

, en adelante , cuyo principal activo es una planta secadora de fruta. Por su parte, destinaría los fondos al acondicionamiento y puesta en marcha de la planta industrial ya señalada.

Por Acuerdo Nº 1887-07-880907 se prorrogó hasta el 8 de noviembre de 1988 el plazo concedido para materializar la inversión autorizada, por cuanto las obras en la planta industrial habían tomado más tiempo que el originalmente previsto.

En septiembre de 1988, la Dirección de Operaciones autorizó la liberación del saldo de los recursos mantenidos en depósito a nombre de , con el objeto de que dicha sociedad destinara los fondos al acondicionamiento y puesta en marcha de la planta industrial, tal como estaba contemplado en el Acuerdo. En dicha autorización se otorgó un plazo de 60 días para dar cuenta documentada del destino de los recursos.

Por carta de 14 de noviembre de 1988, la empresa receptora dio cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes se detectó que aproximadamente \$ 14,7 millones habrían sido utilizados en fines no contemplados en el Acuerdo.

Conforme a lo anterior, se solicitó a la empresa receptora que proporcionara los antecedentes que justificasen lo obrado y el uso dado a los recursos. En respuesta a tal requerimiento, argumentó que debido a que la temporada de frutas exportables estaba terminada al



momento de la liberación respectiva, parte de los recursos aportados a , esto es, aproximadamente \$ 10 millones, fueron transferidos a la empresa receptora con el objeto de que en la próxima temporada ésta dispusiera de recursos para la compra de productos para . Mientras tanto, la empresa receptora utilizó los fondos en la amortización de créditos de corto plazo. La empresa receptora informó que, en todo caso, siempre estuvo en condiciones de cumplir oportunamente con sus obligaciones hacia

Posteriormente, por carta de fecha 11 de mayo de 1989, informó que utilizó los recursos en la compra adicional de maquinarias, adquisición de materias primas y gastos de administración general, todo ello por la suma aproximada de \$ 10 millones, y en el pago de intereses por la suma de \$ 4,7 millones. Cabe hacer notar que el pago de intereses no está explícitamente contemplado como uno de los fines autorizados en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1842-10-880113. Junto con lo anterior, solicita que se modifique la parte pertinente del Acuerdo reconociéndosele el pago de intereses de créditos por hasta \$ 4,7 millones, aproximadamente, como un fin autorizado, ya que, a su juicio, el saneamiento financiero estaba incluido en el acondicionamiento de la planta industrial. En lo referente a los \$ 10 millones transferidos transitoriamente a la empresa receptora, es de opinión que se habría dado cumplimiento, en definitiva, a los fines establecidos en el Acuerdo de autorización.

La Dirección de Operaciones mediante memorándum N°s 424 de 3 de julio de 1989 y 486 de 6 de noviembre de 1989 dirigidos al Comité Ejecutivo, hizo presente su opinión en el sentido de que se habría vulnerado la autorización dada por este Banco Central y que, en consecuencia, no procedía modificar el Acuerdo en la forma propuesta. Además, la manera en que se materializó una parte de las inversiones, esto es, la suma de \$ 14,7 millones, aproximadamente, ameritarían una amonestación por parte del Banco Central, a la empresa receptora , por los siguientes motivos:

- a) Haber traspasado la suma de aproximadamente \$ 10 millones desde a , sin la autorización de este Banco Central;
- b) Haber efectuado parte de la inversión autorizada, consistente en la compra de maquinarias, materias primas y pagos de administración general, todo ello por aproximadamente \$ 10 millones, fuera del plazo que el Acuerdo N° 1842-10-880113 y su modificación establecieron; y
- c) Haber destinado parte de los recursos recibidos a fines no establecidos en el Acuerdo respectivo.

Junto con lo anterior, la Dirección de Operaciones estima que, en conformidad a lo señalado en la letra c) del N° 8 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el inversionista ha perdido el acceso al mercado de divisas por la parte que no fue materializada en la opotunidad, forma y condiciones establecidas en el respectivo Acuerdo, y que, atendida la infracción cometida, la restitución de dicho acceso no debería ser materia de reconsideración por parte del Consejo del Banco Central de Chile.

El Consejo tomó conocimiento de la solicitud de contenida en su carta de 11 de mayo de 1989, en relación con inversión extranjera a que se refiere el Acuerdo N° 1842-10-880113, modificado por Acuerdo N° 1887-07-880907 y en atención a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:



- 1.- Amonestar a la empresa receptora por haber infringido las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 1842-10-880113 y su modificación y en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2.- Comunicar a dicha empresa la pérdida del acceso al mercado de divisas por la parte no materializada en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el Acuerdo N° 1842-10-880113, que procede en este caso por la aplicación de las normas vigentes.

09-07-900201 - - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorándum N° 15 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por carta de fecha 23 de enero de 1990, el properto de solicitado autorización para castigar, con cargo a sus reservas en moneda extranjera, la suma de US\$ 37.033,27 que corresponde a una operación de importación de Zona Franca que no cuenta con acceso al mercado bancario de divisas.

Por su parte, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 0196 de fecha 17 de enero de 1990, autorizó al para efectuar dicho castigo, previa aprobación de este Banco Central.

El Consejo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta Nº 0196 de 17 de enero de 1990, acordó autorizar al para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera la suma de US\$ 37.033,27 correspondiente a operación de importación que no cuenta con acceso al mercado bancario de divisas.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 13-28 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado" concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operaciones de cambio - comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 28 de febrero de 1990.

09-08-900201 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Consejo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.



El Consejo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

09-09-900201 - Pfizer Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0023 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 25 de abril, 17 de junio, 8 y 21 de septiembre y 14 de octubre de 1988, 12, 19 y 29 de septiembre y 26 de diciembre de 1989, 3, 11, 15 y 17 de enero de 1990, de Pfizer Corporation, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la empresa , en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) El "inversionista" es una sociedad extranjera, constituida y domiciliada en Colón, Panamá, subsidiaria 100% de Pfizer Inc., compañía multinacional con sede en los Estados Unidos de América, que realiza actividades de investigación y desarrollo en áreas de salud, agricultura, productos químicos especializados, materiales científicos y productos de consumo.

Basado en los estados financieros al 30 de noviembre de 1989, auditados por KPMG-Peat Marwick, de los Estados Unidos de América, la situación financiera del "inversionista" es la siguiente: activos por US\$ 383 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por US\$ 13,6 millones de "dólares" y un patrimonio por US\$ 369,4 millones de "dólares". Los ingresos del ejercicio terminado el 30 de noviembre de 1989 ascendieron a US\$398,1 millones de "dólares" y la utilidad neta después de impuesto a US\$ 131,1 millones de "dólares".

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1988 de Pfizer Inc., dueña 100% del "inversionista", y Compañías Subsidiarias, muestran activos por US\$ 7.637,6 millones de "dólares", pasivos por US\$ 3.336,5 "dólares" y patrimonio por US\$ 4.301,1 millones de "dólares". Las ventas anuales ascienden a US\$ 5.385,4 millones de "dólares" y la utilidad neta después de impuestos a US\$ 791,3 millones de "dólares".

b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad constituida en Chile en 1954, fecha en que se autorizó al "inversionista" para ingresar el primer aporte de capital con el objeto de establecer en Chile una industria para la fabricación y envase de productos farmacéuticos, antibióticos y medicinas en general.



En 1958 se autoriza, en definitiva, al "inversionista" a establecer una agencia en Chile, a operar bajo el nombre de , la "empresa receptora", con domicilio principal en Camino a

Melipilla Nº 9978, Santiago.

En la actualidad, el giro de la "empresa receptora" es la elaboración y comercialización de productos farmacéuticos, agropecuarios y químicos, para lo cual cuenta con una planta industrial ubicada en Maipú, con una dotación de personal de 160 trabajadores. Para la comercialización de sus productos, la "empresa receptora" tiene sus propios representantes a través de las regiones del país y un sistema de distribución propio para sus productos.

En general, la "empresa receptora" importa el 100% de las materias primas y alrededor del 40% de los excipientes que sirven de base para la preparación de sus productos (lo que representa el 70% del costo de cada producto), procediendo, posteriormente, a efectuar la mezcla, envasado y empaque del producto final.

Los estados financieros de la "empresa receptora", al 30 de noviembre de 1988, auditados por 'e, muestran la siguiente situación financiera: activos \$ 1.659,4 millones, pasivos \$ 830,7 millones y patrimonio \$ 828,7 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo por US\$ 1.800.000.-"dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a INARCO International Bank N.V., por concepto del Crédito de Dinero Nuevo 1984, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito señalada, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el Nº 1 del Anexo Nº 1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del canje de los títulos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.467.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en los montos aproximados que se indican, a los siguientes objetos:

US\$ 360.000.-Inversiones en Activo Fijo US\$ 571.000.-Aumento de Capital de Trabajo Neto Reducción de pasivos US\$ 536.000.-US\$ 1.467.000.-TOTAL GENERAL

Mayor detalle del destino de los recursos se presentan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.



Acorde a lo informado por la "empresa receptora", el proyecto de capitalización de la misma tiene como objetivo continuar el desarrollo del mercado de exportaciones para los productos que elabora, por una parte, y el lanzamiento de una nueva línea de productos, por otra. En la actualidad, la "empresa receptora" está exportando a Ecuador productos farmacéuticos y agropecuarios, los cuales, durante los años 1988, 1989 y sus proyecciones para 1990, muestran los siguientes niveles de venta:

	1988 (US\$)	1989 (US\$)	1990 (US\$)
- Farmacéuticos	14.000	1.088.000	1.280.000
- Agropecuarios	195.000	80.000	180.000
- Total	209.000	1.168.000	1.460.000

Además, la "empresa receptora" está gestionando nuevas exportaciones al mercado uruguayo, las cuales comenzarían a producirse a contar de marzo de 1990, por un monto aproximado a US\$ 800.000.- "dólares" anuales de productos farmacéuticos.

Por otra parte, como una forma de incrementar los negocios en Chile y hacia el exterior, la "empresa receptora" ha decidido expandir su línea de productos, incorporando una línea de cosméticos. Esta nueva línea de productos sería lanzada al mercado en abril de 1990, para lo que se requiere de una gran inversión publicitaria, así como también, efectuar inversiones en activos fijos que permitirán cumplir con las regulaciones sanitarias vigentes que impiden que productos cosméticos puedan ser elaborados dentro de las áreas de producción actuales. Cabe señalar, que el volumen de venta estimado para el primer artículo que será lanzado de esta nueva línea alcanzaría a US\$ 2.300.000.- "dólares" para el año 1990, llegando a US\$ 5.600.000.- "dólares" en 1993. Además de las ventas internas señaladas anteriormente, este producto sería exportado a contar de 1991 al mercado ecuatoriano, con volúmenes de ventas similares a los proyectados localmente.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorque acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 18164, de fecha 24 de noviembre de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" por un monto en títulos de deuda externa que una vez redenominados, sean equivalentes en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente US\$ 1.467.000.- "dólares".
- b) El "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 28 de febrero de 1975 y 4 de febrero de 1980, por un total de US\$ 27.895.- "dólares" y US\$ 1.000.000.- "dólares", respectivamente, inversiones que fueron destinadas a efectuar aportes a la "empresa receptora".

Por otra parte, el "inversionista" es también titular de aportes de capital amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, otorgados a la "empresa receptora", por un monto informado de US\$ 4.775.308,52.- "dólares". Un detalle de los aportes Artículo 14° informados por el "inversionista" y registrados en la Dirección de Operaciones, que se originaron de la reinscripción en marzo de 1974, conforme al D.L. N° 326 de ese año, de créditos externos anteriormente internados al país, se indica a continuación:

N° de Reinscripción	Monto US\$
27	1.778.030,00
28	743.000,00
29	715.940,52
30	1.178.338,00
31	360.000,00
TOTAL US\$	4.775.308,52

Asimismo, se encuentra vigente un Convenio de Garantía suscrito con fecha 15 de enero de 1963 entre el Banco Central de Chile y la "empresa receptora", mediante el cual el Banco Central de Chile garantiza a esta última el acceso al mercado bancario de divisas para reexportar el capital aportado y para remesar las utilidades que eventualmente se produzcan. El monto del aporte es de US\$ 165.000 "dólares".

La vigencia de los aportes aludidos en esta letra consta en el memorándum N° 128 de fecha 7 de abril de 1989, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras dirigido al Gerente de Financiamiento Externo de este Banco Central, en lo que se refiere a los aportes amparados por el D.L. 600 y, en relación a los aportes amparados por el Artículo 14° y el Convenio de Garantía, en el memorándum N° 35, de fecha 4 de abril de 1989, del Director de Operaciones Subrogante al Director Internacional.

Respecto de la vigencia de los aportes aludidos en esta letra existe, además, un informe de la Fiscalía de este Instituto Emisor, contenido en el memorándum N° 53184, de fecha 1° de marzo de 1989.

c) Por cartas de fechas 31 de agosto y 8 de septiembre de 1988, modificada por carta de fecha 19 de septiembre de 1989 y ratificada por carta de fecha 29 de septiembre del mismo año, el "inversionista" ofrece estipular para los aportes de inversión extranjera actualmente vigentes y de que es titular el mismo, a que se alude en la letra b) anterior, un plazo de permanencia mínima de tres años para el capital de esos aportes y, además, estipular para las utilidades provenientes de tales aportes, el mismo plazo de remesa que establece la letra b) del N° 6 del "Capítulo XIX", ésto último, tanto para aquellas utilidades retenidas como también, para las generadas durante el ejercicio vigente y hasta el momento de la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo teniendo presente la solicitud presentada por Pfizer Corporation, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de abril, 17 de junio, 8 y 21 de septiembre y 14 de octubre de

1988, 12, 19 y 29 de septiembre y 26 de diciembre de 1989, 3, 11, 15 y 17 de enero de 1990, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de en adelante la "empresa receptora", acordó lo

siquiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por hasta US\$ 1.800.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda a INARCO International Bank N.V., por concepto del Crédito de Dinero Nuevo 1984, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de	Acreedor	Monto Capital	Monto sujeto a	Deudor
Credit	registrado	original	cambio de acre	e
Schedule		(US\$)	dor (US\$)	7631
Dinero Nuevo		780.000.000,00	1.800.000,-	Banco Central
1984	tional Bank N.V.			de Chile

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, de INARCO International Bank N.V. al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Crédito de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (hasta US\$ 1.800.000.- "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, capital que se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses se podrán pagar a su respectivo titular, en la correspondiente fecha de pago de intereses, contemplada en el Contrato de Crédito de Dinero Nuevo respectivo.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que el solicitante adjunta los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Humberto Santelices Narducci, con fecha 19 de abril de 1988, otorgados tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al Citibank N.A., sucursal en Chile.

b) Que, con el total de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, cuyo monto se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.467.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez, destinará los recursos en los montos aproximados que se indican, a los siguientes fines:

Inversiones en Activo Fijo	US\$
- Maquinarias y equipos	90.000
- Construcción de nuevas instalaciones	30.000
- Remodelación área control de calidad	40.000
- Remodelación área de producción	60.000
- Remodelación oficinas administrativas	30.000
- Generador Diesel	43.000
- Equipos de test de disolución	10.000
- Creación e instalación de red microcomputadores	25.000
- Camión de reparto	32.000
- Total inversiones en activo fijo	360.000
Aumento en Capital de Trabajo Neto	
- Financiamiento de inventarios	211.000
- Financiamiento de campaña publicitaria	360.000
- Total inversión en capital de trabajo	571.000
Reducción de pasivos	
- Endeudamiento banca local	536.000
TOTAL GENERAL	1.467.000

Acorde a lo informado, la "empresa receptora" adeuda al Banco de Boston \$ 150.000.000.— correspondiente a un crédito con vencimiento el 20 de enero de 1990 y con una tasa de interés de 2,74%. El señalado préstamo es renovable cada 30 días con la entidad financiera que registre la tasa de interés más conveniente.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 210 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo, conjuntamente con el pago de pasivos aludidos en esta misma letra, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX". Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje



del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo siguiente:

- a) La materialización de lo ofrecido por el "inversionista" mediante sus cartas de fechas 31 de agosto y 8 de septiembre de 1988, modificado por carta de fecha 19 de septiembre de 1989 y ratificado por carta de fecha 29 de septiembre del mismo año, en cuanto a estipular para los aportes de inversión extranjera actualmente vigentes y de que es titular, a los que se alude en la letra b) siguiente, un nuevo plazo de permanencia mínima de tres años para el capital de todos esos aportes y, además, estipular para las utilidades provenientes de éstos, el mismo plazo de remesa que establece la letra b) del N° 6 del "Capítulo XIX", esto último, tanto para aquellas utilidades retenidas al 31 de diciembre de 1989 como también, para las generadas durante el ejercicio vigente y hasta el momento de la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada.
- b) El "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 28 de febrero de 1975 y 4 de febrero de 1980, por un total de US\$ 27.895.- "dólares" y US\$ 1.000.000.- "dólares", respectivamente, inversiones que fueron destinadas a efectuar aportes a la "empresa receptora".

Por otra parte, el "inversionista" es también titular de aportes de capital amparados al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, otorgados a la "empresa receptora", por un monto informado de US\$ 4.775.308,52.- "dólares". Un detalle de los aportes Artículo 14° informados por el "inversionista" y registrados en la Dirección de Operaciones, que se originaron de la reinscripción en marzo de 1974, conforme al D.L. N° 326 de ese año, de créditos externos anteriorm al país, se indica a continuación:

N° de Reinsc	Monto US\$
27	1.778.030,00
28	743.000,00
29	715.940,52
30	1.178.338,00
31	360.000,00
TOTAL US\$	4.775.308,52

Asimismo, se encuentra vigente un Convenio de Garantía suscrito con fecha 15 de enero de 1963 entre el Banco Central de Chile y la "empresa receptora", mediante el cual el Banco Central de Chile

garantiza a esta última el acceso al mercado bancario de divisas para reexportar el capital aportado y para remesar las utilidades que eventualmente se produzcan. El monto del aporte es de US\$ 165.000 "dólares".

c) Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesa para los aportes amparados al D.L. 600 de 1974, a que se alude en la letra b) anterior, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

Las modificaciones de plazo de remesa del capital de los aportes amparados a los otros regímenes de inversión extranjera a que se alude en la letra b) anterior, deberá también efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile conjuntamente con la Fiscalía de este Instituto Emisor.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso la redenominación de la deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

Además, si dentro del plazo de 180 días señalado, el "inversionista" no formaliza los ofrecimientos a que se alude en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.



Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

- Modificación parcial del 09-10-900201 destino de las inversiones autorizadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 024 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó lo siguiente:

1.- Mediante una primera carta de fecha 17 de noviembre de 1989, los inversionistas Pathfinder Securities Limited; Tero Limited; Mellon Overseas Investment Corporation y Mellon International Equities Corporation, de Islas Caymán y los Estados Unidos de América, respectivamente, titulares de los Acuerdos bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 y sus modificaciones, sometieron a la consideración de este Banco Central una solicitud de cambio de destino parcial y ampliación de plazo para efectuar las inversiones autorizadas, plazo que venció el 30 de octubre de 1989. Esta solicitud de cambio de destino y ampliación de plazo, en consecuencia, se efectuó fuera del período de vigencia establecido al efecto en los Acuerdos "Capítulo XIX" pertinentes, por lo que sería aplicable lo establecido en el Nº 3.1 del Nº 3 del Acuerdo Nº 05-10-900105.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo que se señala en los números siguientes, esta Dirección Internacional considera pertinente acceder a lo solicitado por los interesados, sin aplicar, al efecto, sanciones de algún tipo.

Los antecedentes son los que se indican a continuación.

- 2.- Mediante el Acuerdo Nº 1655-01-850621, se autorizó a Pathfinder Securities Limited, en adelante el "inversionista", de Islas Caymán, para efectuar una inversión en Chile con títulos de deuda externa, por hasta US\$ 10.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", a efectuarse en el país a través de un aumento previo de capital en la empresa en sociedad anónima cerrada, en adelante la "empresa receptora", la que, a su vez, con dichos recursos efectuaría diversas inversiones, especificadas en el texto de ese mismo Acuerdo.
- 3.- Adicionalmente, mediante el Acuerdo Nº 1696-23-851218, se autorizó al "inversionista" para efectuar una inversión adicional, en títulos de deuda externa, por hasta US\$ 6.250.000.- "dólares", bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", y para efectuar, además, en uso de la facultad que a este Banco Central le otorga el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, una inversión, también en títulos de deuda externa, por hasta US\$ 6.507.935 .- "dólares", sujeta, también, en este último caso, a los mismos plazos y condiciones del "Capítulo XIX".



Estas inversiones, que sumarían así US\$ 12.757.935.- "dólares", tenían como destino aumentar, también, el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, efectuaría diversas inversiones, señaladas en el texto del Acuerdo citado.

4.- Posteriormente, mediante los Acuerdos N°s 1667-10-850724, 1673-11-850828, 1715-13-860305, 1728-10-860507, 1740-06-860625, 1742-18-860702, 1749-18-860820, 1755-19-861001, 1791-19-870415, 1794-09-870506 y 1972-08-891122, se efectuaron, en su oportunidad, modificaciones de diversa naturaleza a los Acuerdos citados en los N°s. 2 y 3 anteriores, esto es, los Acuerdos N°s. 1655-01-850621 y 1696-23-851218, relacionados, básicamente, con el destino de los recursos y, además, con el titular de los mismos, en este último caso mediante el Acuerdo N° 1791-19-870415.

Los Acuerdos modificatorios previamente citados autorizaron, entre otras, una serie de suscripciones, adquisición y traspaso de acciones entre la "empresa receptora" y empresas subsidiarias de la misma y la cesión, en el exterior, de parte de los derechos de titularidad de las inversiones "Capítulo XIX" autorizadas a esa fecha, reconociéndose como titulares o "inversionistas" para los efectos de los mismos, a Pathfinder Securities Limited, en un 85% de los derechos, aproximadamente, y a Tero Limited, con el 15% remanente. Tero Limited es una sociedad constituida y registrada en Islas Caymán, y sus dueños son los mismos propietarios de la firma Pathfinder Securities Limited.

Junto con los Acuerdos modificatorios antes aludidos, y con fecha más reciente, los Acuerdos N°s 1655-01-850621 y 1696-23-851218 fueron nuevamente modificados, como se indica en el N° 7 siguiente, junto con el Acuerdo N° 1807-20-870708, a que se alude a continuación, que autorizó una solicitud de inversión "Capítulo XIX" a sociedades extranjeras relacionadas con Mellon Bank.

5.- Mediante el Acuerdo Nº 1807-20-870708, modificado, en su oportunidad, por los Acuerdos Nºs. 1818-09-870909, 1834-13-871209 y 1891-03-881006, se autorizó a Mellon Overseas Investment Corporation y Mellon International Equities Corporation, la primera de los Estados Unidos de América y la segunda de Islas Caymán, para efectuar una inversión al amparo del "Capítulo XIX", por un monto en títulos de deuda externa de hasta US\$ 11.210.990,08 "dólares", a realizarse en la

, empresa receptora de dicho Acuerdo, para que ésta, con aproximadamente el 98% de dichos recursos realizara un aumento de capital en la "empresa receptora" de los Acuerdos N°s 1655-01-850621 y 1696-23-851218, la que, a su vez, destinaría dichos recursos a los fines estipulados en el Acuerdo N° 1807-20-870708 y sus modificaciones.

Cabe destacar respecto del Acuerdo mencionado en este número, y como consecuencia de lo señalado en el párrafo final del N° 4 anterior, que fue modificado posteriormente según lo que se indica en el N° 7 siquiente.

6.- Adicionalmente, por Acuerdo N° 1854-17-880316, se autorizó a The Governor and Company of the Bank of Scotland, de Escocia, para efectuar una inversión al amparo del "Capítulo XIX", por un monto en títulos de deuda externa de hasta US\$ 10.671.944,40 "dólares", a ser realizada a través de la sociedad " empresa receptora de dicho Acuerdo, la que con el 98,9% de esos recursos,



aproximadamente, realizaría un aumento de capital en la "empresa receptora" de los Acuerdos N°s 1655-01-850621 y 1696-23-851218 y sus modificaciones, esto es,

La "empresa receptora", a su vez, con dichos recursos realizaría las inversiones autorizadas por el Acuerdo N° 1854-17-880316, destacándose que entre los destinos autorizados no se contemplaron inversiones relacionadas con la firma

- 7.- Finalmente, y como consecuencia de un cambio de destino parcial de los recursos "Capítulo XIX" amparados por los Acuerdos N°s. 1655-01-850621, 1696-23-851218 y/o 1807-20-870708 y sus modificaciones, aludidos en los N°s 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, relacionado con la inversión de los recursos provenientes de la venta de un total de 116.126.740 acciones de la empresa chilena en el precio de U.F. 899.359, se autorizó a la "empresa receptora", mediante el Acuerdo N° 1894-20-881026, modificado por los Acuerdos N°s 1911-08-890125 y 1955-09-890830, la realización de las siguientes inversiones, según los montos aproximados que se indican:
 - a) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente U.F. 646.060, se destinará por la "empresa receptora" al pago de nuevas acciones que corresponderán a un aumento de capital de la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines, en los montos aproximados en U.F., que se indican enseguida:

DESTINO

a.1. Aumentar el capital social de
, por el equivalente en
pesos, moneda corriente nacional, de U.F.
176.500, la que, a su vez, destinará los
recursos recibidos a aumentar el capital
social de
última destinará los recursos a la construcción de un aserradero para madera de
pino y especies nativas, que contempla un

22,7% de componente importado

U.F.176.500

a.2. Aumentar el capital social de
, en el equivalente en pesos,
moneda corriente nacional, de U.F. 150.000,
la que, a su vez, destinará los recursos recibidos a la adquisición y forestación de pre
dios forestales en la X Región, incluyendo
vuelo y suelo.

U.F.150.000

a.3. Ampliación y modernización de la

, que contempla un 63,5% de componente importado.

U.F. 89.560

a.4. Capital de trabajo.

U.F. 90.000

a.5. Reducción de pasivos bancarios, en U.F., de y sus filiales.

U.F.140.000



- b) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente U.F. 253.299, sería destinado por la "empresa receptora", a los siguientes fines:
 - b.1. Aproximadamente U.F. 90.000, a la adquisición y desarrollo de predios frutícolas destinados a la exportación, y al pago de eventuales créditos de enlace que hubiesen sido solicitados en U.F. o en pesos, moneda corriente nacional, en el mercado financiero local. Para tales fines, la "empresa receptora" realizará un aumento de capital en su filial , la que, a su vez, incrementará, en igual monto, el

, la que, a su vez, incrementará, en igual monto, el capital de su filial , la que adquirirá y desarrollará los predios indicados, que podrán ser adquiridos en la Región Metropolitana y/o VI Región.

- b.2. Aproximadamente U.F. 73.299, a enterar parte de un aumento de capital social en su filial , la que, a su vez, los destinará integramente a aumentar el capital social de su filial , la que por su parte, destinará los recursos a incrementar su capital de trabajo, y
- b.3. Aproximadamente U.F. 90.000, a pagar pasivos que la "empresa receptora" tiene con su filial , la que, a su vez, destinará los recursos recibidos a pagar pasivos internos bancarios.
- 8.- Como consecuencia de lo señalado en los números anteriores, la "empresa receptora", , directa o indirectamente, ha sido receptora de las siguientes inversiones al amparo del "Capítulo XIX", por los montos en títulos de deuda externa aproximados que se indican:

Inversionista	Receptora directa	Acuerdo N° (Monto total autorizado en US\$)	Relación con "empresa re- ceptora"
Pathfinder Securi- ties Ltd. y Tero Ltd.		1655-01-850621 (10.000.000)	Aumento de Capital
Pathfinder Securi- ties Ltd. y Tero Ltd.		1696-23-851218 (12.757.935)	Aumento de Capital
Mellon Overseas Inv. Corp. y Mellon Int. Equities Corp.		1807-20-870708 (11.210.990)	Suscribieron aumen to de capital.
The Governor & Com- pany of the Bank of Scotland	TOTAL US\$	1854-17-880316 (10.671.944) 44.640.869	Suscribieron aumen to de capital

La nómina de accionistas de la "empresa receptora" es, según lo informado, la siguiente:



NOMBRE	N° ACCIONES	% S/TOTAL
El "inversionista"	24.257	61,2%
Tero Ltd.	4.281	10,8%
	7.133	18,0%
	_3.963	10,0%
Total	39.634	100,0%

9.- Mediante cartas de fechas 17 de noviembre de 1989 y posteriores, la "empresa receptora" y los titulares de los Acuerdos N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708, informan que respecto del cambio parcial de destino autorizado por el Acuerdo N° 1894-20-881026 y sus modificaciones, señalado en el N° 7 anterior, se ha cumplido y se está cumpliendo a cabalidad con lo establecido en los distintos ítem, excepto lo que dice relación con la utilización de recursos por parte de para la adquisición de predios, por U.F. 150.000, que no se ha llevado a cabo con la rapidez esperada, por cuanto la ubicación de predios adecuados, su tasación, estudio de títulos y negociación ha sido un proceso lento y engorroso.

Por tal motivo, se informa que en la actualidad parte de los recursos se encuentran en un depósito especial, a nombre de Ltda., invertidos en aquellos instrumentos señalados en el N° 4 del "Capítulo XIX", depósito que al 12 de enero de 1990 ascendía a aproximadamente \$ 452.000.000.-.

Adicionalmente, se informa que en una reciente Sesión de Directorio de se aprobó la ampliación de la planta de fabricación de madera aglomerada de su filial , ampliación que consiste básicamente en la instalación de una segunda línea de operación que implicará un aumento de su producción en un 85%. La inversión necesaria al efecto se estima en US\$ 9.023.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, habiéndose comenzado los trabajos necesarios en noviembre de 1989.

En consecuencia, se solicita modificar el destino de parte de la inversión autorizada por los Acuerdos N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 y sus modificaciones, en el sentido de destinar el saldo del depósito especial antes señalado, a cancelar parte de las obligaciones que adeuda a su socio principal, esto es, la sociedad acción que experimente la Unidad de Fomento, sin intereses, que al 30 de noviembre de 1989 ascendía a \$ 735.160.000.-. Por su parte, destinaría los recursos "Capítulo XIX" que recibiría en pago, a efectuar un aumento de capital en la que, en definitiva, los utilizaría en el financiamiento de parte del componente local asociado a la instalación de una segunda línea de producción de tableros aglomerados, que permitiría incrementar las exportaciones de la empresa.

Finalmente, se señala que el plazo para materializar las inversiones venció el 30 de octubre de 1989, por lo que se solicita que éste sea ampliado hasta el 31 de julio de 1990.

Se deja constancia de lo siguiente:

a) Que al 30 de septiembre de 1989, la nómina de accionistas de MASISA era la siguiente:

ACCIONISTAS	N° ACCIONES	PORCENTAJE
	185.674.391	39,90%
	116.326.740	25,00%
	101.435.007	21,80%
	26.600.000	5,72%
	8.550.000	1,84%
Accionistas menores	26.724.835	5,74%
Total	465.310.973	100,00%

b) Que era dueña, al 30 de septiembre de 1989, de las siguientes sociedades, en los porcentajes que se indican:

NOMBRE	PORCENTAJE
	99,40%
	99,99%
	93,95%
	50,99%
	25,00%

- c) Que es una sociedad que fue constituída en Valdivia el 20 de febrero de 1967, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público señor Aurelio Herrera Mardones. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y al 30 de noviembre de 1989 registró, según consta en un balance no auditado que se adjuntó a la presentación, activos totales por \$ 7.635.612.000 y un patrimonio de \$ 5.863.503.000.-
- d) Que es una sociedad que fue constituída en Santiago el 4 de noviembre de 1980, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y al 30 de noviembre de 1989 registró, según consta en un balance no auditado que se adjuntó a la presentación, activos totales por \$ 8.565.948.000 y un patrimonio de \$ 3.312.890.000.-
- e) Que mediante cartas de fechas 5 y 12 de enero de 1990, los interesados informan que el proyecto que realizará la empresa

con el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 9.023.000 "dólares", contempla US\$ 3.515.000 "dólares" de inversiones en componentes de origen nacional (38,96% del total) y US\$ 5.508.000 "dólares" en componente importado (61,04%) Adicionalmente, se indica lo siguiente:

i) Que la evaluación del proyecto se realizó a 10 años, estimándose, en un escenario optimista, que el Valor Actual Neto (V.A.N.) ascendería a US\$18.402.742 "dólares" con una Tasa Interna de



Retorno (T.I.R.) de 62,5%, mientras que en un escenario pesimista el V.A.N. sería de US\$ 14.116.999 "dólares", obteniéndose una T.I.R. de 45,5%.

- ii) Que el proyecto (instalación de la segunda línea de producción de tableros aglomerados), permitirá aumentar las exportaciones de la empresa en un 100%, destinando para este efecto un total de 50.000 m³ al año. Esto implicaría, segun se indica, incrementar las ventas en aproximadamente US\$ 3.500.000 "dólares" anuales, y
- iii) Que las inversiones necesarias para instalar la segunda línea de producción de tableros aglomerados para exportación, deberían completarse dentro de los primeros 7 meses de 1990.
- f) Que ha destinado a capital de trabajo para forestación y manejo de bosques, pago a contratistas para la ejecución de caminos y otras obras necesarias para el desarrollo del patrimonio forestal, los recursos que adeuda a su socio principal, esto es, la sociedad """, los que pretende ahora pagar, en parte, con los recursos "Capítulo XIX".

En virtud de lo señalado en los números anteriores, se propone acceder a lo solicitado.

El Consejo teniendo presente los Acuerdos N°s. 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 y sus respectivas modificaciones, de los que son titulares Pathfinder Securities Limited; Tero Limited; Mellon Overseas Investment Corporation y Mellon International Equities Corporation, de Islas Caymán y los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", y las cartas de fechas 17 de noviembre de 1989, 5, 12, 18 y 25 de enero de 1990 presentadas por los "inversionistas" e

- , empresa receptora en forma directa e indirecta de la proporción mayoritaria de las conversiones de deuda externa realizadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en virtud de lo establecido en los Acuerdos previamente citados, acordó lo siguiente:
- 1.- Modificar el texto del Acuerdo N° 1894-20-881026 y sus modificaciones, que cambiaron parcialmente el destino de los recursos "Capítulo XIX" provenientes de los Acuerdos N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708, en lo siguiente:
 - a) Reemplazar el texto del numeral a.2) del literal a) del N° 2, por el siguiente:

Aumentar el capital social de , en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 150.000.-, la que los destinará a los siguientes fines:

- a.2.1) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 65.000.- a la adquisición y forestación de predios forestales en la X Región, incluyendo vuelo y suelo U.F. 65.000.-
- a.2.2) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 85.000.- a cancelar parte



de los créditos contraídos con la sociedad
, la que, por su
parte, los destinará a aumentar el capital
social de su filial
la que, en definitiva, utilizará los recursos en el financiamiento de parte de la instalación de una segunda línea de producción
de tableros aglomerados, financiando con dichos recursos parte, exclusivamente, del
componente local asociado al proyecto

U.F. 85.000.-

- b) Reemplazar en los textos del último párrafo del N° 2 y el N° 6, el guarismo "365" por "643".
- 2.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.
- 3.- El presente Acuerdo queda condicionado a la recepción por parte de la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile y a satisfacción de ésta, dentro de un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de este Acuerdo, de una copia del mandato irrevocable otorgado por a una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país, con el objeto de que ésta última pueda actuar por cuenta y en representación del mandante.
- 4.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1894-20-881026 y sus modificaciones, que cambiaron parcialmente el destino autorizado por los Acuerdos N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708, permanecen integramente vigente.
- 5.- Los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

09-11-900201 - John Carrington & Co. Ltd. - Convenio acorde al inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 025 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta Nº 18256 de fecha 28 de noviembre de 1989, se autorizó, en principio, a John Carrington & Co. Ltd., de Inglaterra, en adelante "el inversionista", para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta US\$ 3.200.000.- en capital de títulos de deuda externa. El objeto de la inversión autorizada es desarrollar un proyecto hortofrutícola de exportación, en la zona ubicada entre Santiago y Curicó, el que sería desarrollado por la empresa receptora, esto es,



Se deja constancia que, por carta del antecedente, disminuyen el monto de la inversión, solicitando se autorice utilizar sólo US\$ 1.000.000.en títulos. La justificación dada por el inversionista para disminuir la inversión original a US\$ 1.000.000.- y dejar el remanente de US\$ 2.200.000.para una nueva solicitud, es debido a una fuerte caída de los precios del kiwi en los mercados europeos y de los Estados Unidos de América en la temporada recién pasada, especialmente en los meses de octubre y noviembre pasados. Estos antecedentes serían también coincidentes con los considerados en un análisis de rentabilidad del kiwi, publicado por la Universidad Católica.

El destino original de la inversión autorizada en principio por un monto en títulos de US\$ 3.200.000.-, era desarrollar un proyecto de frutas y hortalizas de exportación, adquiriendo un fundo de alrededor de 150 hectáreas planas y a efectuar en él plantaciones durante un período de 2 años, generando exportaciones por US\$ 2.000.000.- anuales. El proyecto tenía como principal producto exportable al Kiwi (Hayward), con un 44% del total de las plantaciones presupuestadas.

Por la misma carta del antecedente, "el inversionista" solicita acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del "Capítulo XIX", con el fin de que las tasas aplicables a los instrumentos que, conforme al N° 1 del Anexo N° 1 del mismo Capítulo entregue este Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme ese Convenio.

En virtud de lo anterior, y a que lo señalado es elegible de acuerdo a las disposiciones del citado "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Consejo teniendo presente la aprobación, en principio, que autoriza a John Carrington & Co. Ltd., de Inglaterra, en adelante "el inversionista", otorgada por carta de la Dirección Internacional N° 18256 de fecha 28 de noviembre de 1989, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX"; la solicitud de "el inversionista" presentada por carta de fecha 6 de septiembre de 1989, y la carta del mismo de fecha 28 de diciembre de 1989, acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con "el inversionista" el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", para mantener, a la fecha en que se firme el referido Convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refiere el N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo.

En el Convenio que se suscriba deberá estipularse que éste queda sujeto a la condición de aprobarse, en definitiva, la solicitud de inversión bajo los términos del "Capítulo XIX" ya mencionado y a que "el inversionista" adquiera de los acreedores respectivos los créditos de deuda externa correspondientes mediante la cesión formal de los mismos.

Asimismo, deberá dejarse constancia que el Convenio regirá por un plazo máximo de 30 días, desde la fecha de su suscripción.



09-12-900201 - John Carrington and Co. Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 026 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 6 de septiembre, 13 de octubre, 3 de noviembre y 28 de diciembre de 1989 y 2, 17, 23 y 29 de enero de 1990, de John Carrington and Co. Ltd, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de , en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) El "inversionista" es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra, con fecha 15 de mayo de 1970, siendo su giro principal la administración de inversiones. En la actualidad el "inversionista" administra mayoritariamente recursos de propiedad de Fondos de Pensiones de empleados de grandes corporaciones británicas por un total de aproximadamente US\$ 370.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares". Además, el "inversionista" presta asesorías en el manejo y administración de porfolios de inversiones.

Los fondos administrados por el "inversionista" están concentrados en la actualidad en los principales mercados financieros europeos y norteamericanos.

Los principales indicadores financieros del "inversionista" son los que se señalan a continuación, auditados por K P M G Peat Marwick McLintock, de Inglaterra:

Concepto	Ejercicio terminado al 7 de abril de 1989	Ejercicio terminado al 7 de abril de 1988
Activo total	£ 4.228.519	£ 3.044.283
Pasivo total	£ 2.299.335	£ 1.213.689
Patrimonio	£ 1.929.184	£ 1.830.594
Ventas totales	£ 4.871.263	£ 9.808.902
Utilidades	£ 169.034	£ 392.786

El patrimonio del "inversionista", al 7 de abril de 1989, asciende al equivalente de US\$ 3.215.307.- "dólares".

Los socios del "inversionista" son: Chasophie Limited (58%), de Inglaterra, sociedad subsidiaria de Bonas and Company Limited, una de las principales empresas de corretaje de metales preciosos y diamantes de la ciudad de Londres; el señor John Plowden Carrington (26%), ciudadano británico, quién hasta 1970 se desempeñó como Editor Financiero del periódico londinense "The Times" y que ha participado personalmente en la gestión del proyecto de inversión a cuya materialización contribuiría la inversión "Capítulo XIX" solicitada. Para esto ha sido determinante su conocimiento de la realidad chilena a raíz de diversos viajes efectuados al territorio nacional. El remanente de la propiedad del "inversionista" (16%) pertenece a otros socios menores.



- El "inversionista" tiene, además, intereses en empresas frutícolas y supermercados en Inglaterra lo que le facilitaría la comercialización de los productos que se originarán con la materialización de la inversión proyectada.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública de fecha 22 de diciembre de 1988, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, cuyo objeto es la explotación agrícola y frutícola de predios de que sea dueña o cuya tenencia le corresponda a cualquier título; y, la producción, venta y exportación de productos agrícolas.

El capital social de la "empresa receptora", según su escritura de constitución, será la suma de \$ 900.000.000.-, que se aportará de la siguiente manera: a) el "inversionista" aportará la suma de \$ 855.000.000.- (95%) y, b) la suma de \$ 45.000.000.- (5%), mediante el aporte del estudio técnico relativo a la factibilidad de la explotación del kiwi.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito por un capital total de DM 1.677.000.- (equivalencia aproximada de US\$ 1.000.000.- de "dólares") correspondiente a un crédito externo amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Commerzbank A.G., por concepto de la restructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

El "inversionista" adquirirá el capital de la parcialidad de crédito externo señalado (por hasta el equivalente de US\$ 1.000.000.- de "dólares"), sin los intereses devengados, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Los respectivos intereses devengados podrán ser pagados al titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta, sin los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con la totalidad del producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 849.000.- "dólares", según lo estima, el "inversionista" enterará parte del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en los montos aproximados que se indican, a los siguientes fines:

- i) Aproximadamente el equivalente de US\$ 310.000.- "dólares", a la compra de un predio agrícola de aproximadamente 60 hás., con características de suelos clase I o II, en la zona ubicada entre Santiago y Curicó.
- ii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 52.000.- "dólares", a gastos de puesta en marcha y adquisición de parte de la maquinaria necesaria para el proyecto. En este ítem se incluyen la preparación del plan de desarrollo, construcción de cercos y de caminos y mejorías de canales de riego y drenaje.



- iii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 41.000.- "dólares", a construcción y mejoría de viviendas agrícolas y bodegas.
 - iv) Aproximadamente el equivalente de US\$ 52.000.- "dólares", a la adquisición de vehículos de trabajo, tractores y maquinaria.
 - v) Aproximadamente el equivalente de US\$ 208.000.- "dólares", a inversiones en plantaciones. Una vez terminada la infraestructura básica, se llevará a cabo la etapa de plantaciones de árboles frutales y hortalizas, según se señala en mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.
- vi) Aproximadamente el equivalente de US\$ 138.000.- "dólares", a capital de trabajo suficiente para tres años de operación.
- vii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 48.000.- "dólares", al pago de asesorías, honorarios y gastos legales.

Se señala en la presentación, que el mercado para toda la producción de la "empresa receptora" sería de preferencia los países del Mercado Común Europeo e Inglaterra en particular, ya que el "inversionista" tiene inversiones en empresas frutícolas y supermercados en ese país.

En términos de producción del proyecto, se estima que el producto kiwi (Hayward) producirá por lo menos 25 toneladas por hectáreas de fruta exportable para el año 1995. En el caso de la uva de mesa (Thompson), se espera un rendimiento de 11.000 kilos por hectárea de uva exportable en el año 1995. Para el producto peras (Beume Basc y Red Bartlett) y peras asiáticas (siglo 10 y siglo 20), se espera un aumento paulatino en los rendimientos desde 1992 hasta el año 2000, cuando los árboles llegarán a su máximo nivel de producción de 30.000 kilos por hectárea de fruta exportable. En el caso de los espárragos (UC-157 F1), es intención de la "empresa receptora" plantar 25.000 plantas por hectárea, que una vez en plena producción, generarían un rendimiento estimado de 7,40 toneladas por hectárea.

Respecto del componente importado del proyecto, señalan que adquirirán maquinaria y equipo por una suma de aproximadamente US\$ 88.900."dólares", lo que representa un 8,89% de la inversión "Capítulo XIX".

El proyecto generaría exportaciones promedio anuales del orden de US\$ 429.333 "dólares". Por concepto de empleo, se proyecta absorver mano de obra directa de 78 personas y en épocas de cosecha se contrataría a aproximadamente 100 personas al año.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorque acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

a) Por carta N° 18256, de fecha 28 de noviembre de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX", por un monto en títulos de deuda externa de US\$ 3.200.000.-"dólares". b) Por carta de fecha de 28 de diciembre de 1989, disminuyen el monto de la inversión, solicitando se autorice utilizar sólo US\$ 1.000.000.- de "dólares" en títulos. La justificación dada por el "inversionista" para disminuir la inversión original a US\$ 1.000.000.- de "dólares" y dejar el remanente de US\$ 2.200.000.- "dólares" para una nueva solicitud, es debido a una fuerte caída de los precios del kiwi en los mercados europeos y de los Estados Unidos de América en la temporada recién pasada, especialmente en los meses de octubre y noviembre pasados. Estos antecedentes serían también coincidentes con los considerados en un análisis de rentabilidad del kiwi, publicado por la Universidad Católica.

El destino original de la inversión autorizada en principio por un monto en títulos de US\$ 3.200.000.- "dólares", era desarrollar un proyecto de frutas y hortalizas de exportación, adquiriendo un fundo de alrededor de 150 hectáreas planas y a efectuar en él plantaciones durante un período de 2 años, generando exportaciones por US\$ 2.000.000.- de "dólares" anuales. El proyecto tenía como principal producto exportable al Kiwi (Hayward), con un 44% del total de las plantaciones presupuestadas.

- c) Los dueños de la sociedad , sociedad que desarrollará en conjunto con el "inversionista" el proyecto hortofrutícola señalado, participando con el 5% de la propiedad de la "empresa receptora", son:
- d) El señor Peter Kennedy Mac Gregor, de nacionalidad inglesa, dueño del 25% de la sociedad , es titular de un aporte de capital por US\$ 25.000.- "dólares" ingresados al país al amparo del Artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales, con fecha 30 de julio de 1987. Por carta de fecha 3 de noviembre de 1989, el señor Kennedy ofrece modificar el plazo de remesa del capital del aporte señalado, en tres años adicionales a contar de la fecha de materialización de la presente inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo teniendo presente la solicitud presentada por John Carrington and Co. Ltd., de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 6 de septiembre, 13 de octubre, 3 de noviembre y 28 de diciembre de 1989 y 2, 17 y 23 de enero de 1990, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de Sociedad Agrícola Andes Kiwi Ltda., en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por un capital total de DM 1.677.000.- (equivalencia aproximada de US\$ 1.000.000.- de dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"),



amparada bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de la que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda a Commerzbank A.G., por concepto de la Reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree dor	Deudor
D1 Exhibit 5	Commerzbank A.G.	US\$ 1.777.777,78	DM 1.677.000	Bco.Central de Chile

Total equivalencia aproximada US\$ 1.000.000.-

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito del Commerzbank A.G. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalada (cuya equivalencia aproximada es de US\$ 1.000.000 de "dólares") sin los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, capital que se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados podrán ser pagados al titular del mismo, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipuladas en el contrato de reestructuración respectivo.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el Nº 1 del Anexo Nº 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que el solicitante adjunta los mandatos irrevocables a que alude el Nº 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 28 de diciembre de 1989, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Hongkong and Shanghai Banking Corp., sucursal en Chile.
 - b) Que con la totalidad del producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 849.000 .- "dólares", el "inversionista" enterará parte del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en los montos aproximados que se indican, a los siguientes fines:
 - i) Aproximadamente el equivalente de US\$ 310.000.- "dólares", a la compra de un predio agrícola de aproximadamente 60 hás., con características de suelos clase I o II, en la zona ubicada entre Santiago y Curicó.

- SANTIAGO
 - ii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 52.000.- "dólares", a gastos de puesta en marcha y adquisición de parte de la maquinaria necesaria para el proyecto. En este ítem se incluyen la preparación del plan de desarrollo, construcción de cercos y de caminos y mejorías de canales de riego y drenaje.
 - iii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 41.000.- "dólares", a construcción y mejoría de viviendas agrícolas y bodegas.
 - iv) Aproximadamente el equivalente de US\$ 52.000.- "dólares", a la adquisición de vehículos de trabajo, tractores y maquinaria.
 - v) Aproximadamente el equivalente de US\$ 208.000.- "dólares", a inversiones en plantaciones. Una vez terminada la infraestructura básica, se llevará a cabo la etapa de plantaciones de los siguientes árboles frutales y hortalizas, en las superficies aproximadas que se indican:
 - Peras; alrededor de 15 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 42.225.- "dólares".
 - Cerezas; alrededor de 10 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 26.000.- "dólares".
 - Kiwis; alrededor de 6 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 60.000.- "dólares".
 - Uva de Mesa; alrededor de 6 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 36.000.- "dólares".
 - Peras Asiáticas; alrededor de 5 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 25.000.- "dólares".
 - Espárragos; alrededor de 5 hás., de un costo total aproximado equivalente a US\$ 19.000.- "dólares".
 - Respecto a las 13 hás. restantes, éstas serán desarrolladas según disponibilidad de fondos y el comportamiento de precios en el mercado internacional.
 - vi) Aproximadamente el equivalente de US\$ 138.000.- "dólares", a capital de trabajo suficiente para tres años de operación.
 - vii) Aproximadamente el equivalente de US\$ 48.000.- "dólares", al pago de asesorías, honorarios y gastos legales.

La adquisición de bienes raíces que se realice, a que se alude en el literal i) de esta letra b), deberá efectuarse en el justo precio que tengan en el mercado al tiempo de la adquisición respectiva, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, según corresponda, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dicha adquisición al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 720 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones a que se alude en esta letra, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".
 - a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos,
utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general,
cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han
tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida,
se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos
de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá
al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza por el
presente Acuerdo. El "inversionista" mencionado se obliga a dar
cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las
circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la
fecha del evento respectivo.

b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar los porcentajes resultantes de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su



juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora"
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.



5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo ofrecido por el señor Peter Kennedy McGregor, mediante carta de fecha 3 de noviembre de 1989, en cuanto a estipular, para el aporte amparado bajo las disposiciones del Artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales, de que es titular conforme al Certificado de Aporte N° 19426, por US\$ 25.000.- "dólares" en capital, ingresado al país con fecha 30 de julio de 1987, un plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital de dicho aporte.

La modificación que deba formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa para el capital del aporte señalado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 720 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso el canje del "crédito" deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarce dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el Nº 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

09-13-900201 - exportaciones que indica.

- Liberación de retorno a

El señor Gerente General de de por carta de fecha 5 de enero de 1990, ha solicitado en relación al crédito que la



ha contratado con fecha 30 de noviembre de 1989 con M.H.

Panamá por la suma de US\$ 36.000.000.- de dólares, moneda de los Estados
Unidos de América, que este Banco Central de Chile le otorque su conformidad
a una eventual liberación de los retornos de exportaciones que efectúe la
, en cumplimiento de un contrato de venta
de planchones y otros productos derivados del hierro, celebrado entre ésta y
Mitsubishi Corporation, cuando el actuar de la misma se haya ajustado, en
todo, a las disposiciones legales atinentes.

Solicitan, asimismo, que al tratarse el mutuo en cuestión de un crédito de proveedor, este Instituto Emisor exprese que tales tipos de obligaciones no fueron incluidas en las reestructuraciones de la deuda externa del país de los años 1983-1987 y que es su intención que los nuevos créditos de esta naturaleza queden excluidos de eventuales renegociaciones que se efectúen en el futuro.

El Consejo, teniendo en consideración lo solicitado por de en su carta de fecha 5 de enero de 1990, acordó facultar al Presidente, don para que comunique a , en representación de este Consejo, lo siguiente:

- 1.- Que este Instituto Emisor no tiene inconveniente en liberar a , en su oportunidad, del retorno del todo o parte del valor de las exportaciones que efectúe en cumplimiento de los contratos de venta de mineral de hierro, pellets y otros productos derivados del hierro, celebrados entre esa empresa y Mitsubishi Co., siempre y cuando dichos retornos se destinen a pagar el crédito con M.H. Panamá, antes aludido y el actuar de
 - se haya ajustado, en todo, a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Cambios Internacionales y demás disposiciones que regulan estas materias.
- 2.- Que los créditos directos sin garantía de instituciones gubernamentales extranjeras destinadas al financiamiento de bienes de capital, no fueron incluidos en la reestructuración de la deuda externa del país, de los años 1983 y 1984, ni tampoco en la reestructuración de los años 1985, 1986 y 1987 y que, asimismo, es intención de este Banco Central que los nuevos créditos de esta naturaleza, destinados al financiamiento de bienes de capital, queden excluidos de eventuales renegociaciones que se efectúen en el futuro.

Asimismo, el Consejo acordó dejar constancia de que el presente Acuerdo fue adoptado con el voto en contra del Consejero, señor Roberto Zahler, en lo que se refiere al punto N° 1 antes transcrito, teniendo en consideración que, a su juicio, la liberación de la obligación de retorno a que él se refiere debería considerarse por el Consejo en el momento en que dicha obligación se hiciere exigible, y no antes, aún cuando se estimara que lo señalado en dicho punto Nº 1 no constituyera más que una declaración de intenciones.

ALFONSO SERRANO SPOERER Vicepresidente

ANDRES BIANCHI LARRE Presidente

brule hauti

JUAN EDUARDO HERRERA CORREA

Consejero

ENRIQUE SEGUEL MOREL Consejero

VICTOR VIAL DEL RIO Secretario General Interino

ROBERTO ZAHLER MAYANZ consejero

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 09-08-900201

mip/cng 6977P